



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término con el que contaba el demandante para subsanar la demanda.

Corrieron hábiles los días 29 de octubre; 2,3,4,5 de noviembre de 2021. SE ALLEGÓ ESCRITO OPORTUNAMENTE el 5/11/2021.

Armenia Q., 23 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío; Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

630014003005-**2021-00443**-00

La COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO COODEQ, a través de apoderado judicial allega en término oportuno, escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1. por cuanto se desprende del pagaré aportado con la demanda que cada cuota mensual pactada incluye lo correspondiente a intereses de plazo y por ello se le requirió para que indicara la suma que obedece únicamente a capital insoluto acelerado a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora. Por su parte, en el escrito de subsanación, se denota que el interesado reduce el valor del capital insoluto, pero al efectuar la sumatoria de lo que concierne a capital de las cuotas aceleradas, conforme a la tabla de proyección del crédito visible a folio 15 y 16 archivo 10pdf, arroja un valor notoriamente inferior al descrito en la demanda, siendo evidente que no se corrigió en debida forma el punto señalado por el despacho.

Numeral 2: se hizo énfasis en que en el título valor pagaré No. 40983 trae inmerso lo concerniente a seguros, razón por la cual, debía allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito amparando específicamente la obligación plasmada en dicho pagaré y los deudores como personas aseguradas; en caso contrario, debía excluir el cobro de ese concepto en cada cuota mensual desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que correspondiera a capital e intereses, sin embargo, la parte actora allega dos pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria pero éstas **1.** No tiene firma del tomador **2.** Del contrato de póliza vida deudor no se logra extraer que corresponde al crédito constituido mediante pagaré No. 40983 y como asegurada la deudora AIDA AMALIA OSORIO ARIAS, sino que de manera genérica señalan a "asociados Coodeq", lo cual no permite individualizar el crédito y el asegurado, por lo que debió proceder a excluir dicho concepto de cada cuota mensual, pero no lo hizo.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no hay necesidad de efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a3f3780d9204e4470fd7cd23ec748e426a0778c4cc32cdf748bfe56e674054**

Documento generado en 24/11/2021 08:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>